



Leopoldo Martínez Lora

Abogado

Asuntos: Civiles, comerciales, laborales, agrarios y familia

Señor

JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN MARCOS - SUCRE

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra ELIZABETH PEREZ RODRIGUEZ

RAD.: 70-708-40-89-002-2022-00001-00

Asunto: RECURSO DE REPOSICION

LEOPOLDO MARTÍNEZ LORA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No 78.687.876 de Montería, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No 67044 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito y estando dentro del término legal muy respetuosamente y como quiera que se trata de un proceso de mínima cuantía me permito interponer ante su despacho recurso de Reposición contra del auto de fecha 31 de enero de 2022, notificado por estado el día 01 de febrero del 2022 teniendo en cuenta lo siguiente:

HECHOS

1.- En fecha 18 de enero de 2022 se instauo demanda ejecutiva singular del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra **ELIZABETH PEREZ RODRIGUEZ**, la cual por reparto le correspondió a su digno despacho con la que se pretende obtener que se libre mandamiento de pago a favor del accionante de la Obligación n ° 725063640078124, respaldada en pagaré n ° 063646100006238 por valor de **CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y SIETE PESOS** (\$5.764.037.00), por la suma de **SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS** (\$777.840.00), por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 30 de julio de 2020 hasta el 29 de enero de 2021, y los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por ley, que se causen desde el 30 de enero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación; de la obligación n ° 725063640099719, la cual es respaldada por pagaré n ° 063646100008007 por valor de **CUATRO MILLONES DE PESOS** (\$4.000.000.00), por la suma de **SETECIENTO SETENTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS** (\$770.382.00), por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 17 de abril de 2020 hasta el 16 de octubre de 2020, y los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por ley, que se causen desde el 17 de octubre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación; por último, de la obligación n ° 725063640109638, respaldada en pagaré n ° 063646100008767 por valor de **DIEZ MILLONES DE PESOS** (\$10.000.000.00), por concepto de capital insoluto, la suma de **SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CATORCE PESOS** (\$776.014.00), correspondientes a los intereses corrientes desde el 14 de julio de 2021 hasta el 14 de octubre de 2021, y los intereses moratorios desde el 15 de octubre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- En fecha 31 de enero de 2022 su digno despacho dicto auto negando el mandamiento de pago solicitado, se me reconoce personería jurídica y ordena el archivo del proceso.



Leopoldo Martínez Lora

Abogado

Asuntos: Civiles, comerciales, laborales, agrarios y familia

3- que dentro de los argumentos esbozados por su despacho entre otros dice:

Caso concreto Al revisar el despacho los títulos valores bases de recaudo, siendo estos, pagarés n°063646100006238, 063646100008007 y 063646100008767, en los mismos observamos, que fue inserta clausula aceleratoria, (la negrilla es nuestra) en la que “el Banco y/o cualquier tenedor el título puede declarar vencido, extinguido o insubsistente el plazo que falte para el pago total de las obligaciones contraídas (...)” (Clausula novena títulos valores). Por lo anterior, este despacho entiende (la negrilla es nuestra), que la forma de vencimiento que se pactó para el pago de las obligaciones, es por vencimientos ciertos y sucesivos, los cuales debían estar incorporados en los títulos valores usados como báculos para exigir el cumplimiento de las obligaciones en ellos respaldadas.

Así mismo recalca en su parte motiva dicho auto

por lo que se recalca, que la carta de instrucciones aportadas, no hacen parte de los títulos valores, sino que es un documento independiente a este como así lo deja ver la jurisprudencia cuando dice, Ahora bien, en lo que concierne a la trascendencia de lo concluido en el dictamen pericial, se resalta que pese a que la carta de instrucciones es una mera reproducción o fotocopia, tal condición no riñe con los requisitos generales previstos en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil para los títulos ejecutivos y mucho menos con los consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio frente al pagaré, puesto que dicha autorización no hace parte de éste, sino que se suscribe como ilustración para diligenciarlo y, sólo cobra relevancia en el evento en el que se alegue que lo dicho en la misma resultó contrario a lo plasmado en el instrumento cambiario.⁶ (Resaltado ajeno al texto original).

Y sobre el mismo tópico, la sentencia. Exp. 1100102030002009-01044- 00, quien al respecto dijo;

“Lo precedente es elemental si se tiene en cuenta que, como lo tiene reiterado in extenso la doctrina, los títulos valores han de ser por sí mismos suficientes – per se stante -, sin que para su cabal estructuración, aparte de los requisitos mínimos que la ley exige, sea dable a los particulares ad libitum añadir uno o varios diferentes a aquéllos, como tampoco es posible, de faltar, completarlos por medio de otro u otros documentos que los vengán a configurar, verbi gratia, con carta de instrucciones, contratos o transacciones precedentes, pues, valga insistir, no se requiere nada más que la cumplida concurrencia de los requisitos en estrictez necesarios contemplados por el legislador.”⁷

Teniendo claro lo anterior, es que vemos, que lo establecido en la carta de instrucciones de cada título valor respecto a la forma de vencimiento, no es aplicable al caso que nos ocupa, pues al haberse incluido en los pagarés cláusulas aceleratorias, es indiscutible que la forma de vencimiento fue previamente establecida siendo esta forma la de vencimientos ciertos y sucesivos, que por descuido al momento de crear o de llenar los títulos



Leopoldo Martínez Lora

Abogado

Asuntos: Civiles, comerciales, laborales, agrarios y familia

valores no fueron incorporados en debida forma , pues en ellos no se mencionan el número de cuotas que se deben pagar, el valor de cada una, y las fechas en que se deben hacer los pagos, falencias, que tienen como consecuencia que los títulos valores aportados como bases de recaudo, no presten mérito ejecutivo a la luz de lo establecido en el artículo 422 del CGP, debido a que en ellos no se observan que las obligaciones representadas en estos, sean claras, expresas y exigibles, ya que no se tiene plena certeza de la fecha en que cada cuota pactada vence al no estar incorporadas en el título valor y de acudir a otro documento para determinar las fechas de pagos, hace que se pierda la autonomía para reclamar los derechos que en ellos se incorporan.

Por lo ya mencionado, se negará conforme lo establecido en el artículo 430 del ibídem, el mandamiento de pago solicitado por el ejecutante.

SUSTENTACION DEL RECURSO

En mi respetuoso parecer considero señor juez que no le asiste razón al despacho para negar el mandamiento de pago solicitado dado que En primera instancia reitero que el proceso ejecutivo tiene como fundamento esencial, la existencia de un documento que contiene un título ejecutivo, que reúne los presupuestos sustanciales establecidos por el artículo 422 del CGP, es decir, que alude en su contenido a una obligación clara, expresa y actualmente exigible como es el caso de los títulos valores aportados como título de recaudo dentro del proceso de marras

El art. 619 del Código de Comercio definición de TITULOS VALORES, dispone que “son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.” Por ende, el tenedor del título valor, por ser auténtico, y constituir plena prueba contra el deudor, lo faculta para reclamar la actividad del órgano jurisdiccional del Estado, a fin de que éste coercitivamente obligue al deudor al cumplimiento de la obligación pactada e insatisfecha.

Respecto de los títulos valores pagarés, que corresponde a los documentos base de este recaudo presentado con la demanda ejecutiva en cuanto a los requisitos que debe contener, señala el art. 709 del C. Co., que sumado a los indicados en el art. 621 ibídem (mención del derecho allí incorporado y la firma de su creador), corresponden aquellos a la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador **y la forma de vencimiento**. De igual manera, en cuanto al requisito de promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, alude a que el otorgante del pagaré, a partir de la promesa se obliga de manera incondicional para con el tenedor legítimo de aquel, a pagarle esa obligación, resaltándose adicionalmente que si ésta (orden de pago) se somete a una condición o no es dineraria, comporta la inexistencia del pagaré, como así lo señalan doctrinantes como HENRY ALBERTO BECERRA LEÓN, en su obra DERECHO COMERCIAL DE LOS TÍTULOS VALORES, 5ª edición, página 321).



Leopoldo Martínez Lora

Abogado

Asuntos: Civiles, comerciales, laborales, agrarios y familia

LA FORMA DE VENCIMIENTO,

Las partes de común acuerdo y en forma voluntaria estipularon en la carta de instrucciones que esta sería la de la fecha en la que el banco lo llene.

AQUÍ SU SEÑORÍA PRIMA FASE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES razón por la cual el despacho No puede hacer suposiciones de la forma de vencimiento del título valor ya que esta se encuentra plenamente plasmada por el suscriptor en la carta de instrucciones aportadas al proceso razón de ello que el despacho no la puede desconocer.

Así mismo es de anotar que la cláusula aclaratoria que establece el pagare es facultativa y dice:

NOVENA: El banco y/o cualquier tenedor legítimo del presente pagare tiene la **facultad** de declarar vencido, extinguido o insubsistente el plazo que falte para el pago total de todas las obligaciones contraídas para con el banco, **diligenciar el presente título** y exigir el pago del saldo de tales obligaciones, cuando acontezca uno cualquiera de los eventos relacionados en la ley, **carta de instrucciones**, el texto del pagare y en cualquier otro documento o **contrato suscrito celebrado con el banco**, con cualquier tenedor legítimo del título, **y exigir la cancelación inmediata de la obligaciones vencidas con sus accesorios.**

No entiende este gestor judicial de donde el despacho advierte y concluye de que las partes se equivocaron o tuvieron un descuido al crear o llenar el título su carta de instrucciones.

Dice la providencia recurrida.

Al haberse incluido en los pagarés cláusulas aceleratorias, es indiscutible que la forma de vencimiento fue previamente establecida siendo esta forma la de vencimientos ciertos y sucesivos, que por descuido al momento de crear o de llenar los títulos valores no fueron incorporados en debida forma

Sin mayor esfuerzo se puede vislumbrar que La forma de vencimiento de los pagarés objeto de recaudo ejecutivo que se encuentran aportados como prueba en la demanda fueron llenados de acuerdo a las instrucciones dadas por el deudor y/o suscriptor de la carta de instrucciones allegada igualmente al proceso y en ellas se pactó por las partes la forma como debía llenarse este, aquí su señoría, repito, prima la voluntad de las partes.

Dice el numeral 1 de la carta e instrucciones: el pagare podrá ser llenado cuando exista cualquier obligación directa o indirecta a (nuestro) cargo incumplida o en mora, individual o conjuntamente, en los casos estipulados en la ley, en el pagare, en cualquier documento o contrato suscrito o celebrado con el tenedor legítimo del título y en los siguientes eventos A) Ante el incumplimiento de una cualquiera de las obligaciones a mi (nuestro) cargo contenidas en el pagare descrito arriba o de cualquier otra obligación que tenga(amos) para con el BANCO. Adquiridas directa o indirectamente por cualquiera de los obligados, sus avalistas, codeudores, fiadores o garantes.

Dice el numeral 6 de la carta de instrucciones: la fecha de vencimiento del título valor será aquella que corresponda al día en que sea llenado el pagare.

Es deber del despacho antes se emitir su decisión de negar o librar el mandamiento de pago solicitado, **circunscribirse única y exclusivamente** en estudiar analizar y valorar los medios probatorios allegados con la demanda, pues, no puede hacer elucubraciones sin pruebas documentales que la puedan sustentar.



Leopoldo Martínez Lora

Abogado

Asuntos: Civiles, comerciales, laborales, agrarios y familia

Con todo respeto señor juez el despacho no puede ir en contra de la voluntad de las partes, no puede ir en contra de lo acordado por ellas tanto ellos títulos valores como en la carta de instrucciones si la parte demandada considera que el título valor no reúne los requisitos de ley o que no se encuentra de acuerdo con el vencimiento del mismo por no estar incumplida en el pago de una o cualesquiera de las obligaciones contraídas con el banco este tendría las oportunidades que le otorga la ley para expresar y probar su inconformismo, pero considero señor juez con el respeto que se merece el despacho y su gestor judicial que los documentos aportados con la demanda son suficientes para demostrar la existencia de una obligación clara expresa y actualmente exigible suficientes para librar mandamiento de pago en contra del demandado y a favor de la entidad que represento.

Ahora bien No obstante a lo que en sentencias ha dicho la corte respecto a la carta de instrucciones para el llenado de los títulos **valores en blanco** esta no le ha quitado la importancia de las mismas pues **sean estas por escrito o verbales** la norma exige que debe existir una carta de instrucciones para que los espacios en blanco se diligencie de acuerdo a las instrucciones allí contenidas que siendo escritas le dan mayor credibilidad pues provienen de la manifestación libre y espontánea que hace el deudor a su acreedor por un acuerdo de voluntades como es el caso que nos ocupa, pues no habría la necesidad de probar la existencia de dichas instrucciones.

Y es tanta su importancia que si no fuese así en teoría el tenedor del título en blanco podría colocar lo que se le antojara en él.

Por tal razón la norma exige que debe existir una carta de instrucciones para que los espacios en blanco se diligencien de acuerdo a las instrucciones allí contenidas.

El inciso primero del artículo 622 del código de comercio señala: *Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*

Por lo anterior, la carta de instrucciones debe ser expresa y suficientemente clara para ejercer exactamente las instrucciones dadas por el suscriptor como las adjuntadas al proceso de marras. para luego no tener que probar que el título fue llenado con las instrucciones del suscriptor (apreciación personal de este litigante).

No comparto su señoría las conclusiones que hace el despacho basándose en criterios jurisprudenciales que se refieren a situaciones que no se compadecen al caso en cuestión, pues estas se refieren a casos relacionados con cartas de instrucciones en copias aportadas a un proceso, las consignadas al caso controvertido gozan de autenticidad.

Ahora bien referente a la sentencia. Exp.1100102030002009-01044-00 a que el despacho hace referencia como apoyo a su decisión, este le da un sentido diferente a lo que quiso decir la corte pues al caso que nos ocupa existe una carta de instrucciones original y un título valor llenado exactamente con las instrucciones dadas por el suscriptor el cual se presenta como prueba de ello al despacho, aquí no existe controversia por no aportar las instrucciones aquí no está en tema de discusión si esta hace parte o no del título valor como requisito



Leopoldo Martínez Lora

Abogado

Asuntos: Civiles, comerciales, laborales, agrarios y familia

para que este reúna los requisitos de ley a aquí lo que se quiere demostrar es que existe un documento o carta y que los títulos valores aportados fueron llenados conforme a sus instrucciones.

Por lo anterior este gestor no comparte con el despacho sus consideraciones respecto a desmeritar la carta de instrucciones bajo el entendido según el juzgado que esta no hacen parte de los títulos valores aportados como instrumentos de recaudo ejecutivo, como tampoco el hecho de no darle la credibilidad suficiente a dichos títulos, expresando de que estos debieron llenarse de otra manera pues lo aportados son autentico gozan de la presunción de buena fe y llevan consigo una obligación clara expresa y actualmente exigible que cumplen con los presupuestos exigidos por los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del código de comercio y demás normas concordantes y aplicables así mismo la demanda reúne los requisitos establecidos por los artículos 82 y siguientes, 424 del CGP para ser admitida. En virtud a ello y de conformidad con los artículos 430 y 431 del CGP el despacho puede librar mandamiento de pago a fin de lograr el pago a favor de la entidad BANCO AGRARIO S;A de las obligaciones cartulares que contienen los títulos valores aportados..

PETICIONES

- 1- En corolario de lo antes anotado ruego al señor juez tener en consideración estas apreciaciones respetuosas y proceder a dejar sin efecto el auto atacado librando el correspondiente mandamiento de pago
- 2- En caso de no acceder a la reposición solicitada respetuosamente solicito al señor juez COMPLEMENTAR la parte resolutive del auto atacado en el sentido que ordene la devolución a la parte ejecutante la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho la ley 1564 de 2012, art. 621, 622, 619, 709, del Cco artículos 82 yss, 424, 430, 431 del CGP y demás normas concordantes y aplicables.

PRUEBAS

Ruego tener como tales los documentos aportados en la demanda.

Dejo a la ilustrada y sensata consideración de su señoría estas reflexiones y argumentaciones y me suscribo de usted con acendrado respeto.

Del señor Juez, Cordialmente,

LEOPOLDO MARTÍNEZ LORA

C.C. No. 78.687.876 expedida en Montería

T.P. No. 67044 del C. S. de la J.